

La ley 10841 no tiene efecto retroactivo, por lo que sus disposiciones sólo son aplicables a las acciones interpuestas con posterioridad a su promulgación.

Recurso de nulidad interpuesto por don Nicolás Pique en la causa que sigue con don Francisco Cañamero, sobre aviso de despedida.

Procede de Lima.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

Don Luis Picasso Rodríguez, por los hermanos Cañamero y Sotil, a fs. 1, interpone acción de aviso de despedida contra don Nicolás Pique arrendatario del fundo "Pasobroncano" ubicado en la quebrada de San Miguel, distrito de Huaral de la provincia de Chancay, alegando que el contrato de arrendamiento es de plazo indeterminado. En la diligencia de comparendo de fs. 5v., el personero del demandado pidió se declarara infundada la acción citación con la demanda; sentencia confirmada por la vista en la demanda por pertenecer el fundo de que se trata a su representado.

Seguida la causa por sus trámites legales el Juez por sentencia de fs. 83, su fecha 14 de enero del año en curso, declara fundada la demanda disponiendo que don Nicolás Pique desocupe el fundo materia del juicio dentro de seis meses a partir de acción interpuesta por no existir el arrendamiento que se invoca de fs. 88v., su fecha 10 de abril último, de la que recurre el demandado.

De la Ejecutoria que en copia corre a fs. 227 del expediente acompañado sobre exclusión de bienes y de la diligencia de cotejo actuada a fs. 40, por peritos calígrafos, del documento que en copia fotostática corre a fs. 30 y de los mencionados en la me-

morada diligencia resulta que la firma de don Agustín Pique es
tampada en el primero es auténtica, lo corroboran los fundamen-
tos de la demanda demostrando que el fundo de que se trata per-
tenece a don Tomás Zenovio Cañamero y hermanos y no al de-
mandado Nicolás Pique.

En consecuencia **NO HAY NULIDAD** en la sentencia re-
currida.

Lima, 19 de junio de 1948.

Astete Vargas.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, veintisiete de julio de mil novecientos cuarentiocho.

Vistos; con lo expuesto por el señor Fiscal, y considerando:
que si la demanda de fojas una se interpuso por los hermanos
Cañamero y Sotil contra don Nicolás Pique, cuando estaban en
vigencia las disposiciones sobre desahucio y aviso de despedida
contenidas en el Código de Procedimientos Civiles, en el curso del
proceso se expidió el Decreto Supremo de catorce de abril de mil
novecientos cuarenticuatro y la ley diez mil doscientos ochenti-
siete que la prorrogó, por lo que debió suspenderse la secuela del
juicio; que con desconocimiento de esa situación legal se han
pronunciado las sentencias de fojas ochentitrés y ochentiocho
vuelta declarando fundada la demanda; que aunque en la fecha
en que se expidieron los referidos fallos se había promulgado la
ley diez mil ochocientos cuarentiuno, que derogó las leyes espe-
ciales sobre arrendamiento de fundos rústicos, sus disposiciones
sólo son aplicables a las acciones interpuestas con posterioridad
a su promulgación puesto que, por su naturaleza, no tiene efectos
retroactivos: declararon **HABER NULIDAD** en la sentencia de
vista de fojas ochentiocho vuelta, su fecha diez de abril del pre-

sente año, que confirmando la apelada de fojas ochentitrés, su fecha catorce de enero último, declara fundada la demanda de aviso de despedida de fojas una; reformándola, y revocando la de primera instancia, declararon infundada dicha demanda; sin costas; y los devolvieron.

**Zavala Loaiza.— Frisancho.— Fuentes Aragón.— Láinez
Lozada.— Checa.**

Se publicó conforme a ley.

Jorge Vega García.
